

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	UNIFIANZA
Demandado	THE FIRE HOUSE S.A.S. E INFRAESTRUCTURAS AUTOSOSTENIBLE S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023-00809 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Titulo Complejo), instaurada por UNIFIANZA S.A. en contra THE FIRE HOUSE S.A.S. E INFRAESTRUCTURAS AUTOSOSTENIBLE S.A.S., se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1).** Excluirá el cobro de intereses moratorios, toda vez que frente a la subrogación legal que habilita el canon 1096 C. Co. únicamente procede la corrección monetaria o indexación.
- 2).** De pretender indexación, según lo señalado en el requisito que antecede, deberá indicar expresamente en las pretensiones de la demanda las fechas en las cuales UNIFIANZA S.A., realizó el desembolso, ya que a partir de allí deberá operar dicha corrección monetaria.
- 3).** Desacumulará la pretensión tercera de la demanda, o allegará el documento que acredite el pago efectivo de la cláusula penal que se reclama, de conformidad a lo establecido en el parágrafo segundo de la cláusula cuadragésima del contrato de arrendamiento.
- 4).** Señalará si las direcciones citadas para las sociedades demandante y demandadas recibir notificaciones personales (correos físicos y correos electrónicos), son las mismas que para sus representantes legales. Art. 82 del Código General del Proceso.

5). Indicará si el pago realizado por la sociedad ejecutante acreditado en la certificación de deuda, se incluyeron cánones de arrendamiento que habían sido objeto de la conciliación celebrada entre las partes el 10 de diciembre de 2019, en la Cámara de Comercio de Bogotá; de ser así manifestará la razón por la cual se hizo, teniendo en cuenta los efectos de la cosa juzgada de ésta, de conformidad a lo establecido en el art. 64 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee017ae8a878cf9ab23f982c3911afdee4bceb7cabd56a1b1b07f9e1cb568a1**

Documento generado en 27/06/2023 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>